

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE MAYO DE 2024.

214°, 165° y 25°

N° 486

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	2007-025716
Fecha:	25 de octubre de 2007
Tipo de marca:	Denominativa
Clase	29 internacional
Nombre de la Marca:	“RICOGUISO”
Distingue:	Carne, pescado, aves y caza, extractos de carne, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, leche y productos lácteos, aceites y grasas comestibles.
Solicitante:	SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A.
Resolución N°	655
Fecha	07 de diciembre de 2018
Base Legal:	Negada conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	N° 590
Fecha:	20 de diciembre de 2018
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	17 de enero 2019
Recurrente:	RAFAEL ORTIN PEROZO, V-9.969.974, Agente de la Propiedad Industrial N° 2904, actuando en calidad de apoderado, poder N° 2007-3689.

II. FUNDAMENTACIÓN

Visto el recurso de reconsideración interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 655 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 590, de fecha 20 de diciembre de 2018, que negó el signo por hallarse incurso en la disposición prohibitiva establecida en el artículo 33, ordinal 9°, de la Ley de Propiedad Industrial.

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y
las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género...
naturaleza...”*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios, (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para distinguir (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrá de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar el signo, considera que es indicativo de las características de los productos o servicios que se pretende proteger en las clase 29 internacional, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los producto o servicio que se pretenden reivindicar.

El signo solicitado, produce en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue al cual pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano RAFAEL ORTIN PEROZO, V-9.969.974, antes identificado, actuando en calidad de apoderado de SOCIETE DES PRODUITS NESTLE S.A.
2. Se **CONFIRMA** la Resolución N° 655, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 590, de fecha 20 de diciembre de 2018, por lo que se mantiene

negada la solicitud de registro del signo “**RICOGUIZO**”, solicitud N° 2007-025716.

3. Se **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2007-025716
HP/YMD/VV/YRB/YL